



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

Resolución Gerencial General Regional

N° 052-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 11 MAR. 2021

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020-GR-APURÍMAC/GR. de fecha 26 de noviembre del 2020, el Recurso de reconsideración promovido por el administrado CLÍMACO GUILLERMO CAMARGO ALATA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020-GR-APURÍMAC/GR, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 191 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias que establecen "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley N° 27444 dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas Así mismo por el principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020- GR.APURÍMAC/GR, resuelve declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020- APURÍMAC/GG de fecha 18 de febrero del 2020 en el extremo que corresponde a encargar a Don Clímaco Guillermo Camargo Alata en Plaza reservada con nivel remunerativo F3 por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004 2019-JUS que aprueba el texto único ordenado de la Ley 27444 al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo dejando subsistente la reorientación de servicios como responsable del área de remuneración

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por la autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Qué, respecto al recurso administrativo de reconsideración conforme el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Establece que se interpondrá ante el

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



052

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

mismo órgano que dictó el primer acto es materia de la impugnación y se deberá sustentar en una nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen una instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 218 del inciso 218.1 de la norma citada, establece que los recursos administrativos son: los recursos de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo el inciso 218.2 indica que, el término para la interposición de los recursos desde 15 días perentorios y deben resolverse un plazo de 30 días.

Que, mediante memorándum N° 2430-2020-GRAP/06/GG. de fecha 28 de diciembre del 2020, la Gerencia General, remite el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Clímaco Guillermo Camargo Alata, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020-GR-APURÍMAC/GR, solicitando se emita opinión legal al respecto y determinar si dicha Resolución, se encuentra inmersa en las causales de nulidad de oficio establecidas en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo esta medida y con la observancia del debido proceso administrativo, se tiene la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 26 de noviembre del 2020, la cual resuelve declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2020-APURÍMAC/GG, en el extremo correspondiente a encargar a don Clímaco Guillermo Camargo Alata en la plaza reservada con nivel remunerativo F-3 por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad.

Que, se tiene como antecedente el informe Técnico N° 076-2020-GRAP/07.01/DRA/OF.RR..HH/ABOG.LEQD, de fecha 22 de octubre del 2020, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, pone de conocimiento de la entidad que la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020- APURÍMAC/GG, de fecha 18 de febrero del 2020 estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenidas en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en vista que no se encuentra enmarcada dentro del orden normativo del Decreto Legislativo N° 276 al haberse encargado al servidor Clímaco Guillermo Camargo Alata en la plaza con nivel remunerativo F-3 y reorientar sus servicios como responsable del área de remuneraciones, cuando la plaza según el clasificador de cargos sólo corresponde para asumir funciones de subgerente o subdirector por tratarse de una plaza directiva cuya designación y/o encargatura debe darse por Resolución Ejecutiva Regional y no por Resolución Gerencial Regional.

Que, del mismo modo, tenemos la Resolución Ejecutiva Regional N° 423 2020 GR-APURIMAC-GR de fecha 02 de noviembre del 2020 que dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020- APURÍMAC/GG, de fecha 18 de febrero del 2020 para efectos de que las partes involucradas emitan sus alegatos correspondientes y ejercer su derecho de defensa dentro del plazo establecido por ley.

Que, en ese orden de ideas, se tiene el escrito de fecha 12 de noviembre del 2020 con registro SIGE N° 15074 mediante el cual el administrado Clímaco Guillermo Camargo Alata, ejerce su derecho de defensa en el proceso de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020- APURÍMAC/GG. Manifiesta fundamento que dicha resolución resuelve encargar al recurrente una plaza reservada con nivel remunerativo F3, la cual no excede el período presupuestal 2020 y orienta sus servicios al área de remuneraciones por una estricta necesidad institucional, lo que implica el reconocimiento por la autoridad regional de la eficiencia y eficacia del cumplimiento de las funciones que me fueron asignadas. Por otra parte señala que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 establece las causales que afectan los actos administrativos emitidos por las autoridades competentes siembras y el numeral 213.1 del artículo 213° del referido normativo así pues lo dispuesto mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020-APURÍMAC/GG no agravia el interés público al ser este un concepto indeterminado.

Página 2 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Sarun"

Que, del escrito de fecha 21 de diciembre del año 2020 con registros SIGE N° 1782, el Señor CLIMACO GUILLERMO CAMARGO ALATA interpone recurso de administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020-GR-APURÍMAC/GR. Dentro de los argumentos usados Como fundamento para la interposición del recurso de reconsideración, manifiesta que la resolución impugnada se emitió sin mayores argumentos sin motivación por lo que es una resolución nula, siendo una reproducción del Texto Único

Ordenado de la Ley 27444, hecho que afecta la debida motivación y fundamentación, siendo está una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo. Por otra parte, manifiesta que conforme al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que haga bien el interés público o lesionen derechos fundamentales; siendo que para el presente caso el recurrente cumple con los requisitos que exigen las normas legales en materia de desplazamiento de personal como es el encargo del puesto y funciones demostrándose que no se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo Asimismo no se ha demostrado técnica y legalmente que con la emisión del acto administrativo contenido en la mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020- APURÍMAC/GG, de fecha 18 de enero del 2020 se haya agravado el interés público como tampoco se ha demostrado que se haya del lesionado derechos fundamentales Siendo así, argumentan que en el presente caso no se ha demostrado que hayan concurrido los presupuestos que la ley contempla para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en dicha Resolución.

Que, del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020-GR-APURÍMAC, se tiene que la misma realiza un análisis respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos partiendo del artículo 3 Del Texto Único Ordenado de la ley 27444, la misma que establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1.- Competencia, 2.- Objeto o Contenido, 3.- Finalidad Pública, 4.- Motivación y 5.- Procedimiento Regular. Por otra parte respecto a la causal de nulidad manifiesta encontrarse acorde a lo establecido por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 la misma que ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo y entre ellas establece que: "Son vicios del acto administrativo que causa en su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias". Por otra parte, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece los principios del procedimiento administrativo siendo uno de los más importantes el Principio de Legalidad mediante el cual estatuye que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos.

Que, que conforme lo manifestado precedentemente y del análisis de la resolución materia de impugnación no se aprecian motivos que justifiquen la nulidad de la resolución materia de recurso de revisión toda vez que dicha resolución fue emitida en observancia a lo establecido por el texto único ordenado de la Ley N° 27444 la misma que determina como requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la finalidad pública, la cual consiste en la adecuación de las instituciones públicas a las finalidades del interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor. Del mismo modo se tiene la observancia al Principio de Legalidad el cual obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la constitución y dentro de las facultades que le estén atribuidas. Pues sí, el principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú precisa que ningún funcionario sea cual fuere su Rango dentro de la Administración Pública puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo más allá de lo que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico, cuando esto sucede





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



052

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Xarun"

se actúa con exceso de poder y es lo da lugar a la nulidad de pleno derecho porque viola el Principio de Legalidad que debe contener dicho acto.

Por otra parte se observa que la resolución materia de recurso impugnatorio cumple con manifestar detalladamente cuál es la contravención al requisitos de validez en el que incurre la mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020- APURÍMAC/GG, señalando que la misma infringe los requisitos de validez, tanto en su motivación y su procedimiento los mismos que no se ajustan a la realidad habiéndose vulnerado normas internas de la entidad, toda vez que al haber encargado al servidor Clímaco Guillermo Camargo Alata en la plaza del nivel remunerativo F3, orientando sus servicios al área de remuneraciones, no se ha tomado en cuenta que esta área no está considerada como subgerencia o subdirección así la encargatura y o designación de este grupo ocupacional corresponde al despacho de gobernación por ser Plaza de libre remoción consideradas de confianza.

Por las consideraciones expuestas esta Gerencia General Regional, teniendo en cuenta la Opinión Legal N° 080-2021-GRAP/DRAJ de fecha 17 de febrero del 2020, la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por señor CLÍMACO GUILLERMO CAMARGO ALATA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 449-2020-GR-APURÍMAC/GR, en consecuencia, se confirme la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Quedando agotada la vía administrativa conforme lo establece el Artículo 218° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el presente acto resolutivo al señor CLÍMACO GUILLERMO CAMARGO ALATA y a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTÍCULO TERCERO: Se dispone la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con lo dispuesto por la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE Y COMUNÍQUESE;

Econ. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG
MPGL/DRAJ
JRFL/ABOG.

